

REGLAMENTO PARA LA PROVISION DEL SEGMENTO ESPACIAL

Resolución del CONATEL 4425
Registro Oficial 325 de 28-abr-2008
Ultima modificación: 07-may-2008
Estado: Vigente

CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION, CONARTEL

Que de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común;

Que de acuerdo al inciso tercero del artículo 247 de la Carta Magna será facultad exclusiva del Estado la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios, así como se garantizará la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias;

Que conforme al artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los reglamentos;

Que es necesario regular la provisión del segmento espacial para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión;

Que mediante Resolución No. 4396-CONARTEL-08 de 16 de enero del 2008, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, resolvió: "Art. 1. APROBAR EN PRIMERA DISCUSION EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA "PROVISION DE SEGMENTO ESPACIAL DE SISTEMAS DE SATELITES GEOESTACIONARIOS PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA Y DE TELEVISION", CON LAS OBSERVACIONES QUE SE EMITIERON EN ESTA SESION POR PARTE DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.";

Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en sesión efectuada el 23 de enero del 2008, dentro del punto dos del orden del día, conoció en segunda discusión el proyecto de "Reglamento para provisión del segmento espacial de sistemas de satélites geoestacionarios para los servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión"; y, luego de las deliberaciones correspondientes; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere el literal b) del quinto artículo innumerado, escrito a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Resuelve:

Art. 1.- Expedir el "Reglamento para la Provisión de Segmento Espacial de Sistemas de Satélites Geoestacionarios para los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión" que operan en las bandas de radiodifusión satelital.

CAPITULO I TERMINOS Y DEFINICIONES

CONARTEL: Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

SERVICIO DE RADIODIFUSION POR SATELITE: Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general.

En el servicio de radiodifusión por satélite la expresión "recepción directa" abarca tanto la recepción individual como la recepción en común.

SEGMENTO ESPACIAL: Designa los elementos del satélite geoestacionario y sus prestaciones técnicas que permiten la recepción y transmisión de las señales.

SATELITE GEOCINCRONICO: Satélite de la tierra cuyo periodo de revolución es igual al periodo de rotación de la tierra alrededor de su eje.

SATELITE GEOESTACIONARIO: Satélite geosincrónico cuya órbita circular y directa se encuentra en el plano ecuatorial de la tierra y que por consiguiente, está fijo con respecto a la tierra.

SISTEMA ESPACIAL: Cualquier conjunto coordinado de estaciones terrenas, de estaciones espaciales, o de ambas, que utilicen la radiocomunicación espacial para determinados fines.

SISTEMA DE SATELITES: Sistema espacial que comprende uno o varios satélites artificiales de la tierra.

RED DE SATELITES: Sistema de satélites o parte de un sistema de satélites que consta de un solo satélite y las estaciones terrenas asociadas.

PROVEEDOR DEL SEGMENTO ESPACIAL: Toda persona natural o jurídica facultada por el CONARTEL, para suministrar el segmento espacial de uno o más sistemas de satélites geoestacionarios, para su propio uso o para suministrarlo a terceras personas, con sujeción a las normas que establece el presente reglamento.

CAPITULO II ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos técnicos, legales y reglamentarios, así como los procedimientos para obtener la autorización para la provisión de segmento espacial de sistemas de satélites geoestacionarios, que permitan la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión en el país o en conexión con el exterior.

Art. 2.- Campo de aplicación.- Los requisitos y procedimientos señalados en este reglamento se aplican a todos los sistemas de satélites geoestacionarios que suministran un segmento espacial para la provisión de servicios de radiodifusión sonora y de televisión en el país o en conexión con el exterior.

CAPITULO III REQUISITOS

Art. 3.- Los interesados en proveer segmento espacial en el Ecuador para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, deberán presentar al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión la respectiva solicitud, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CONARTEL requiriendo la autorización para la provisión del segmento espacial para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión en el Ecuador.
- b) Certificación de que el solicitante actúa como titular del sistema de satélites o bajo su delegación, representación u otro título idóneo;
- c) Documentación de la existencia y representación legal de la persona natural o jurídica domiciliada

en el país que representa al titular del sistema de satélites;

d) Documentos que acrediten la capacidad técnica, operativa y parámetros de calidad de servicio, que el solicitante propone para el suministro del segmento espacial en el país;

e) Declaración juramentada del solicitante de que en caso de obtener la autorización, garantiza un trato no discriminatorio a los usuarios; y,

f) Declaración del solicitante de que, en caso de obtener la autorización notificará trimestralmente al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, información sobre cada una de las nuevas activaciones y actualizaciones (en caso de cambios) de acceso al segmento espacial otorgados y el Valor del Segmento Espacial (VSE) que cobra a cada uno de estos usuarios.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS

Art. 4.- Autorización.- El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente reglamento, podrá otorgar la autorización para provisión del segmento espacial de un sistema de satélites geoestacionarios a usuarios que operen legalmente en el territorio nacional para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión en el país o en conexión con el exterior.

Art. 5.- Contrato.- Luego de la autorización por parte del CONARTEL, se suscribirá el respectivo contrato de autorización en los plazos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión. En el contrato, previamente aprobado por el CONARTEL deberán establecerse las condiciones técnicas, operativas, jurídicas y obligaciones económicas o convenios de reciprocidad a que hubiere lugar para la provisión del segmento espacial de un sistema de satélites geoestacionarios a usuarios que operen legalmente en el territorio nacional en la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión en el país o en conexión con el exterior.

Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones suscribir los contratos de autorización para provisión del segmento espacial relacionados con las comunicaciones sonoras unilaterales y los servicios de televisión vinculados con las comunicaciones visuales y sonoras unilaterales, dirigidos al público en general, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

El contrato habilita a su titular a comercializar su segmento espacial en el Ecuador para ser utilizado exclusivamente en la provisión de servicios de radiodifusión sonora o de televisión en el país; adicionalmente el titular no está habilitado para la prestación de servicios de radiodifusión sonora o de televisión en el Ecuador.

El uso del segmento espacial por parte de cualquier sistema está sujeto al cumplimiento de La Ley de Radiodifusión y Televisión, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a los reglamentos y normas expedidos por el CONARTEL.

Art. 6.- Plazo.- La autorización será de hasta por diez (10) años renovables, a solicitud del proveedor del segmento espacial con al menos 180 días de anticipación al vencimiento de dicho contrato, previo informe favorable de la SUPTEL en relación a la operación del sistema de satélites, e informe del CONARTEL en relación al cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y económicas.

Los contratos que el proveedor del segmento espacial celebra con sus clientes no podrán superar las condiciones y el tiempo de vigencia del contrato de autorización.

El caso de arrendamiento o utilización parcial o total del segmento espacial de proveedores del segmento espacial por terceros se someterá a las condiciones y procedimientos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su reglamento para el efecto.

Art. 7.- Terminación del contrato.- El contrato otorgado a favor de un sistema de satélites

geoestacionarios para la provisión de segmento espacial a ser utilizado para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, el CONARTEL podrá darlo por terminado por las siguientes causas:

- a) Por vencimiento del plazo de la autorización;
- b) Por voluntad del concesionario;
- c) Por pérdida de la capacidad civil o disolución de la sociedad concesionaria;
- d) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas por la autorización concedida;
- e) Por falta de entrega de la facturación total del proveedor para servicios de radiodifusión y televisión por más de dos trimestres; y,
- f) Por prestar el acceso al servicio sin cumplir las condiciones de calidad y confiabilidad indispensables.

CAPITULO V

CONDICIONES Y OBLIGACIONES

Art. 8.- Reciprocidad.- Para el caso específico de provisión del segmento espacial para servicios de radiodifusión codificada satelital (sonora o de televisión), en sustitución de las obligaciones económicas, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión podrá otorgar la autorización para la provisión del segmento espacial bajo un acuerdo de reciprocidad, el cual puede comprender alguno de los siguientes casos, sin costo para el Estado:

- Acceso permanente a un canal de video y dos canales de audio para uso del Estado Ecuatoriano.
- Provisión de al menos una hora diaria de programación educativa que deberá incluirse de forma gratuita para las estaciones de radiodifusión y televisión sin costo alguno para el Estado la cual podría ser difundida a través de los sistemas de radiodifusión sonora y de televisión abierta o televisión por suscripción entre 07h00 y 18h00 del territorio nacional.
- Generación y difusión de programación del Estado originada en el Ecuador de al menos una hora diaria de programación televisiva en un horario entre 07h00 y 18h00.

Art. 9.- Condiciones de calidad de los sistemas de satélites.- El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, previo el otorgamiento de la autorización, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones verificará que los sistemas de satélites que se utilicen para proveer segmento espacial en el país garanticen condiciones de calidad y confiabilidad adecuadas, para lo cual tendrá en cuenta entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Características técnicas y operativas, bandas de frecuencias y cobertura del satélite;
- b) Disponibilidad del segmento espacial mínima de un 99.99% anual, desde la iniciación de la etapa operacional de cada satélite asociado al sistema de satélites y durante su vida útil;
- c) Certificado en el que se garantice la continuidad del suministro del segmento espacial por un término no inferior al consignado en la resolución mediante la cual se otorga la autorización;
- d) Cumplimiento de los requisitos, procedimientos y recomendaciones de la UIT, particularmente los establecidos en su Reglamento de Radiocomunicaciones y los que resulten de los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Ecuatoriano; y,
- e) La Superintendencia de Telecomunicaciones se encargará del control del cumplimiento de los parámetros de calidad, que serán determinados por el CONARTEL.

Art. 10.- Responsabilidad de los proveedores.- Sin perjuicio de las leyes y normas que rigen la materia, las relaciones contractuales entre los proveedores de segmento espacial y sus usuarios se regirán en lo general por el presente reglamento y en lo particular por los contratos que firma el proveedor con dichos usuarios, esto es, con las entidades debidamente autorizadas para prestar servicios de radiodifusión y televisión en el país.

El proveedor de segmento espacial deberá operar de acuerdo con las regulaciones de radiocomunicaciones de la UIT para evitar interferencias perjudiciales.

El proveedor será responsable por las interferencias perjudiciales causadas a sistemas o redes debidamente registradas en el Ecuador. Para todos los efectos relativos al tratamiento de interferencias perjudiciales, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión seguirá los procedimientos establecidos por la UIT.

El proveedor de segmento espacial deberá cumplir con las siguientes obligaciones con el Estado Ecuatoriano a través del CONARTEL, la Superintendencia de Telecomunicaciones y los proveedores de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión en el Ecuador:

1. Permitir el acceso, en las bandas de frecuencias asociadas al segmento espacial, únicamente a personas debidamente autorizadas por el CONARTEL para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión.
2. Notificar trimestralmente al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre cada una de las nuevas activaciones y actualizaciones (en caso de cambios) de acceso al segmento espacial otorgados, incluyendo las características de los enlaces satelitales y el Valor del Segmento Espacial (VSE) que factura a cada uno de estos usuarios.
3. Mantener durante la vigencia del contrato de autorización un apoderado o representante legal con domicilio en Ecuador que lo represente en todos los trámites con el CONARTEL.
4. Si por razones técnicas, operativas u otras debidamente justificadas, el proveedor considere una modificación, la solicitud será presentada en el CONARTEL para su resolución.
5. En caso de suspensión temporal de las facilidades que presta el proveedor de segmento espacial, notificará en forma inmediata de esta decisión a sus clientes, con el fin de que tomen las medidas correspondientes en relación con sus sistemas; y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para su conocimiento y control.

Art. 11.- Notificación de la Superintendencia de Telecomunicaciones.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará a cualquier usuario del segmento espacial, cuando su sistema cause interferencia perjudicial a otros sistemas o redes debidamente registradas.

En estos casos el proveedor de segmento espacial deberá suspender en forma inmediata el acceso de estos usuarios a su segmento espacial, sin perjuicio de que pueda proponer soluciones alternativas que eliminen dichas interferencias.

Art. 12.- Contratación del segmento espacial.- Las personas autorizadas para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión podrán contratar la provisión de segmento espacial con cualquiera de los proveedores autorizados por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Los contratos o acuerdos que celebre el proveedor de segmento espacial en el Ecuador con sus usuarios, deberán contener cláusulas en las cuales se estipule que su utilización está sujeta al pleno cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los instrumentos jurídicos por los cuales el CONARTEL otorgue la autorización o concesión para operar sistemas de radiodifusión sonora o de televisión en el país o en conexión con el exterior. De igual manera deben incluir el compromiso de los usuarios o concesionarios que vayan a utilizar el segmento espacial, de cumplir con las normas regulatorias nacionales e internacionales que sean pertinentes.

CAPITULO VI TARIFAS

Art. 13.- Por autorización de provisión de segmento espacial.- La autorización que otorgue el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión para actuar como proveedor de segmento espacial para servicios relacionados con radiodifusión y televisión, ocasionará el pago de la tarifa correspondiente al 1.0% anual sobre la facturación total del proveedor en el Ecuador. Para el efecto, el proveedor del segmento espacial autorizado deberá remitir mensual o trimestralmente las facturas respectivas al CONARTEL, organismo que estará en capacidad de auditar dicha facturación.

Art. 14.- Tarifas por enlaces satelitales.- Las tarifas por la autorización de enlaces satelitales o imposición mensual para los servicios de radiodifusión y televisión serán pagadas por el concesionario u operador al cual se le haya autorizado la instalación del enlace, de conformidad con las tarifas establecidas por el CONARTEL.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los proveedores de segmento espacial para radiodifusión y televisión que operen en el país, antes de la entrada de vigencia de este Reglamento, deberán dar cumplimiento a sus disposiciones, obteniendo del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión la correspondiente autorización para prestar las facilidades de uso del espectro espacial a usuarios en el Ecuador, para lo cual, se otorga el plazo de hasta 90 días, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Nota: Disposición dada por Resolución del CONARTEL No. 4585, publicada en Registro Oficial 331 de 7 de Mayo del 2008 .

DISPOSICIONES FINALES

1. Deróganse todas las disposiciones generales o especiales que se opongan a este reglamento.
2. Este reglamento entra en vigencia desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 2.- Declarar la presente resolución de ejecución inmediata.

Art. 3.- Encárguese de la notificación de la presente resolución, a la Secretaría General del CONARTEL.

Dada en Quito, en la sala de sesiones del CONARTEL, a los treinta días del mes de enero del dos mil ocho.